

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

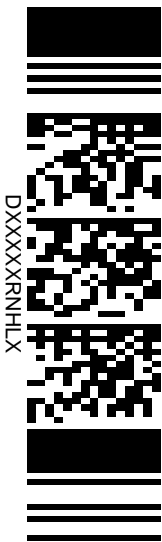
Al folio 23, estese al mérito de autos.

VISTOS:

En estos autos RIT N° O-4839-2020, RUC N° 20-4-0285517-8, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, sobre reconocimiento de relación laboral, despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones, se acogió parcialmente la demanda, haciendo aplicables las normas del Código del Trabajo en la relación contractual entre don [REDACTED] y la Ilustre Municipalidad de Las Condes, condenando a esta última únicamente al pago de cotizaciones previsionales entre el 1 de junio de 2018 al 30 de mayo de 2020, rechazando, en consecuencia la acción de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de feriado legal y proporcional.

En su contra, ambas partes interpusieron recurso de nulidad, así, la actora funda su pretensión en tres causales, una en subsidio de la otra, a saber: la del artículo 477 del Código del Trabajo, indicando que el fallo ha incurrido en una infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del mismo, citando como normas vulneradas el artículo 159 N° 2, en relación a los artículos 177, 454 N° 1 inciso 2°, 161 y 168, todos del Código citado y el artículo 73, en relación con el artículo 67 del mismo cuerpo legal. En subsidio, invocó la causal del artículo 478 letra c) del Código en comento, señalando ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos de la sentencia, sin modificar sus conclusiones fácticas; y en subsidio, la del artículo 477 del Código del Trabajo, alegando infracción de ley relativa al artículo 162, en relación a los artículos 1 y 58 inciso 1° del Código indicado y los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N° 3.500 que Establece el Nuevo Sistema de Pensiones.

Solicita, se anule parcialmente el fallo y dicte sentencia de reemplazo que, en caso de acoger la primera causal principal y primera subsidiaria, declare que la renuncia es ineficaz y que por tanto hubo un despido injustificado, concediéndose las indemnizaciones y prestaciones pertinentes, correspondientes a las de aviso previo por el monto de \$1.293.800.-; de años de servicio por \$2.587.600.-, recargo legal por \$1.293.800.- pesos y feriado



legal equivalente a \$1.811.334.-; y en relación a la segunda causal subsidiaria, se enmienda la sentencia señalando que el despido es nulo, aplicando en consecuencia la sanción de los artículos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, todo lo anterior con los reajustes e intereses pertinentes; con costas.

En cuanto al recurso de nulidad interpuesto por la demandada, lo funda en dos causales, una en subsidio de la otra, la del artículo 477 del Código del Trabajo en su primera parte, afirmando que en la dictación de la sentencia se infringieron sustancialmente derechos o garantías constitucionales, citando el artículo 4 de la Ley N° 18.883, en relación con el artículo 420 letras a) y g) del Código Laboral, aduciendo que el Juzgado de Letras del Trabajo es incompetente para conocer estos autos y que lo decidido en torno a ello vulnera el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. En subsidio, alega la causal del artículo 477 del citado Código, en su segunda parte, señalando que la sentencia ha sido dictada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la misma respecto a los artículos 7 inciso 1° y 8 del Código del Trabajo, 4 de la Ley N° 18.883 y 3 de la Ley N° 17.322.

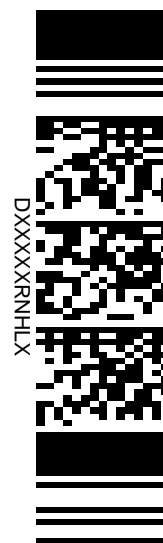
Pide que, acogiendo una u otra causal, se anule el fallo y se dicte sentencia de reemplazo que declare la incompetencia absoluta del Tribunal para conocer estos autos, o en subsidio se rechace la acción en todas sus partes, declarando que nada se le adeuda al actor, con costas.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DE LA DEMANDANTE:

1°.- Que el actor interpone la causal de anulación que establece el artículo 477 en su segunda parte, esto es “*cuando la sentencia se hubiese dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo*”, citando como normas vulneradas los artículos 159 N° 2, en relación con el 177, 454 N° 1 inciso 2°, 161 y 168, todos del Código citado y 73, en relación con el 67 del mismo cuerpo legal.

Explica que [REDACTED], dedujo demanda contra la Ilustre Municipalidad de Las Condes, a efectos de declarar que sus labores



de psicólogo y gestor técnico comunitario en la Dirección de Desarrollo Comunitario, de la entidad edilicia, constituyó una relación laboral que terminó por despido injustificado y nulo, pidiendo indemnizaciones y prestaciones relativas a aquello.

Refiere que la sentencia, rechazó las acciones interpuestas, al no tener por acreditada la existencia de un despido, dando lugar únicamente al pago de cotizaciones previsionales.

Funda la primera causal, alegando que el fallo ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 159 N° 2 del Código del Trabajo, en los considerandos sexto, séptimo y octavo, los cuales dan por cierta una eventual renuncia del actor que no cumple con los requisitos del artículo 177 del mismo cuerpo legal, para descartar el despido y rechazar las acciones relativas al mismo.

Sostiene que el fallo vulnera el artículo 454 N° 1 inciso 2°, alterando la carga probatoria e indicando que el actor no aportó probanzas para acreditar su despido, en circunstancias que aquello correspondía hacerlo a la demandada.

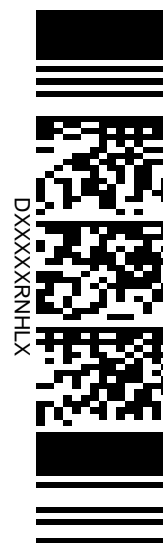
Añade que el considerando octavo indica que el actor no prestó servicios con posterioridad a mayo de 2020, concluyendo de ello que necesariamente la relación contractual feneció en esa fecha, al no existir remuneración enterada luego de la misma.

Deriva de lo anterior una infracción a los artículos 161 y 168 del Código citado, al sostener que correspondía calificar la existencia de un despido injustificado.

Respecto a los artículos 67 y 73 del mismo cuerpo legal, relativo al feriado demandado, asevera que los preceptos eran aplicables a la situación de marras y sin perjuicio de ello, el motivo noveno descartó aquella posibilidad al no tener por configurado el despido.

El vicio, indica, ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues sin este, se habría acogido la acción en todas sus partes.

2°.- Que el artículo 477 del Código del Trabajo sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinados en la sentencia. El

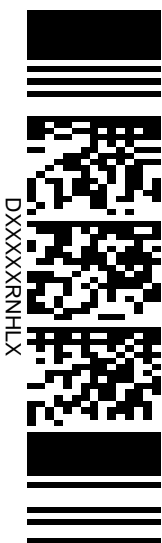


propósito de quien la invoca como sustento de la impugnación debe ser que el tribunal *ad quem* revise que la norma haya sido comprendida, interpretada y aplicada por el *a quo* de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados.

3º.- Que desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la aquélla, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en el fallo, -los que son inamovibles-, pues sólo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

4º.- Que con la prueba rendida el tribunal tuvo por acreditado el término de la relación laboral que unió a las partes, al establecer *“que fue el demandante el que manifestó siempre su voluntad de terminar la prestación de servicios, siendo siempre su intención de hacerlo por medio de una renuncia voluntaria, de manera tal que queda en claro que la prestación de los servicios no fue interrumpida por una decisión de la demandada, sino que por una decisión del actor”*. Concluyendo que *“no se puede entender que haya habido un despido, porque la decisión de interrupción de la prestación de servicios no fue de la demandada, sino que emanó de él, (demandante)”*. Reafirma la idea al concluir que *“no hubo nunca un despido de parte de la demandada, por lo que a la fecha de la demanda y de la traba de la litis, la prestación de servicios no había terminado por acto de la Municipalidad, sino que se había interrumpido en los hechos por decisión del demandante”*.

5º.- Que de acuerdo a los hechos establecidos en el motivo precedente, y teniendo en consideración que para el tribunal base no existe un acto de la Municipalidad demandada que ponga término al vínculo que unía a las partes, el sentenciador rechazó las acciones de despido injustificado y nulidad del mismo, descartando así la teoría del caso del



actor, en orden a que había sido desvinculado por una decisión unilateral del demandado.

Reafirma la idea anterior, la inexistencia de algún acto administrativo emanado de la Municipalidad de Las Condes, por medio del cual pusiera término a la relación laboral que unía a las partes. Por lo anterior, mal puede haber infracción a las normas denunciadas por el recurrente, las que suponen necesariamente el despido del trabajador, por lo que el presente arbitrio, por la causal en comento, será rechazado.

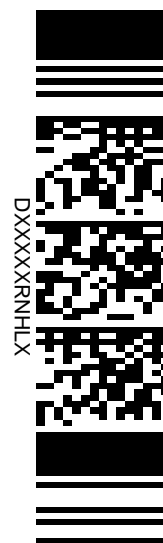
Respecto del pago del feriado proporcional pretendido por el demandante, al establecerse que la relación laboral del actor estaba vigente a la época en que presentó y notificó la demanda, resulta improcedente acceder a tal petición, al tenor del artículo 73 inciso tercero del Código del Trabajo.

6º.- Que, en subsidio, el actor invocó la causal del artículo 478 letra c) del Código Laboral, esto es: *“cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”*.

La funda, señalando que los considerandos séptimo y octavo yerran al descartar la existencia del término de la relación contractual de las partes, aseverando que esta no habría ocurrido, para luego indicar como fecha de término aquella expresada en la demanda, sin realizar una calificación directa de la misma.

Reitera su argumentación en torno a la existencia de un despido injustificado, afirmando una ineficacia de la renuncia pretendida por el empleador, relacionándola con el carácter finalista del derecho del trabajo, en el sentido de proteger al trabajador en casos que su voluntad se vea constreñida por la asimetría del empleador, entendiendo que dicho criterio se debe aplicar para analizar la supuesta renuncia.

Afirma que el fallo sólo pudo adoptarse en base a una errada calificación jurídica de la relación contractual, debiendo haber concluido que tenían aplicación al caso de autos las normas citadas en la causal anterior, descartando la existencia de una renuncia y exigiendo al demandado acreditar la circunstancia de despido.



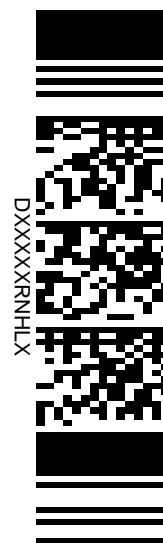
El vicio, sostiene, ha tenido una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues sin este se habría declarado ineficaz la renuncia opuesta por el empleador, siendo en consecuencia el despido injustificado y dando cabida a las indemnizaciones y prestaciones laborales pertinentes.

7°.- Que sobre el particular cabe agregar que la presente causal de nulidad, al igual que la analizada precedentemente, tienen una misma limitación, esto es, no se pueden modificar las conclusiones fácticas establecidas por el tribunal inferior en la sentencia recurrida. De modo que el recurrente como este mismo tribunal deben sujetarse a la restricción legal indicada, esto es, la intangibilidad de los hechos fijados en el fallo.

8°.- Que, resulta suficiente para rechazar la pretensión del demandante en análisis, su sola lectura, de la cual consta que lo pretendido es *“que se anule parcialmente la sentencia de marras, declarando ineficaz la renuncia opuesta por el empleador, siendo en consecuencia el despido injustificado y dando cabida a las indemnizaciones y prestaciones laborales pertinentes.”*.

9°.- Que el fallador refiriéndose a la denominada “carta de renuncia” dirigida por el trabajador a su empleador, manifestó que *“no tiene los requisitos necesarios establecidos en el Art. 177 del Código del Trabajo para producir efecto de renuncia, porque no tiene la autorización de Ministro de Fe, sin embargo, la valoración que se hace de dicha carta no es la de una renuncia que cumpla con los requisitos establecidos en la ley para tal acto, sino que simplemente constituye un medio de prueba que acredita que el actor no fue despedido por la demandada”*.

Refuerza la idea que la relación laboral que unía a las partes no terminó por la referida carta de renuncia presentada por el demandante a su empleador, cuya data es de 1 de junio de 2020, sino que como se estableció en el fallo, *“la prestación de servicios no había terminado por acto de la Municipalidad, sino que se había interrumpido en los hechos por decisión del demandante, que no estaba formalizado por el correspondiente acto de la administración que debe poner término al contrato, lo que implica que no es posible aceptar una demanda de despido injustificado y nulidad del despido por la sencilla razón de que en la causa no hay despido*



y no había término del contrato entre las partes cuando la demanda fue notificada”, hecho este último ocurrido el 12 de agosto de 2020. A su vez, en el motivo octavo concluyó que *“a la fecha de la audiencia de juicio la relación contractual si está terminada, por el vencimiento del plazo del contrato”*. El sentenciador se refiere al tercer contrato de honorarios suscrito entre las partes, con fecha 20 de diciembre de 2019, cuya vigencia comenzó el 1° de enero de 2020 y se extendió hasta el 31 de diciembre de ese año, por el cual el demandante se obligó a realizar el cometido de Gestor Técnico Comunitario en el Programa El Buen Envejecer 2020.

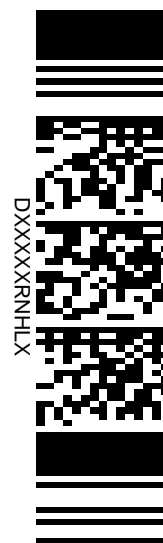
10°.- Que en subsidio a las anteriores causales, el demandante invocó el vicio del artículo 477 en su segunda parte, señalando que la sentencia ha sido dictada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la misma respecto a los artículos 7 inciso 1° y 8 del Código del Trabajo, 4 de la Ley N° 18.883 y 3 de la Ley N° 17.322.

Señala que la sentencia, en los considerandos séptimo y octavo, ha aplicado erradamente los preceptos aludidos, rechazando una acción de nulidad de despido que a su entender era del todo procedente, como consecuencia de no haberse enterado el pago de las cotizaciones previsionales que se tuvo por acreditado.

Estima que al haberse declarado la aplicación del Código del Trabajo, la Municipalidad debió pagar las cotizaciones de seguridad social del demandante e informar en tiempo y forma respecto del pago de las mismas en la forma que prevé el artículo 162 del mismo cuerpo legal, ya que en caso de no hacerlo incurre en las sanciones que dicho artículo tipifica.

Afirma que la correcta interpretación de los preceptos habría determinado la procedencia de la sanción de nulidad de despido, al declararse la existencia de una relación laboral válida, sin pagar las cotizaciones previsionales, conforme el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, primacía de la realidad y principio protector, evitando una situación de precariedad.

Concluye señalando que el vicio ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues sin este se habría acogido la acción de nulidad del despido.



11º.- Que, reiterando lo señalado en el motivo 4º de este fallo, el que se da por reproducido, a fin de evitar repeticiones, consta que la sentencia impugnada, en lo que interesa a esta causal, estableció como un hecho que: *“fue el demandante el que manifestó siempre su voluntad de terminar la prestación de servicios, siendo siempre su intención de hacerlo por medio de una renuncia voluntaria, de manera tal que queda en claro que la prestación de los servicios no fue interrumpida por una decisión de la demandada, sino que por una decisión del actor”*. Concluyendo que *“no se puede entender que haya habido un despido, porque la decisión de interrupción de la prestación de servicios no fue de la demandada, sino que emanó de él, (demandante)”*. En consecuencia, no se demostró la hipótesis esencial para que opere la sanción que se busca aplicar, cual es la decisión unilateral del empleador de poner término a la relación laboral a través del despido.

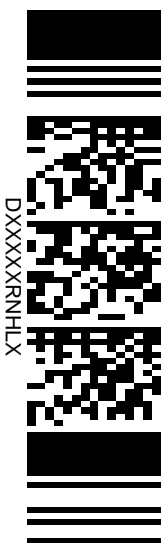
12º.- Que conforme se ha expuesto, no se han producido las infracciones denunciadas desde que, para ello sería necesario modificar los hechos establecidos en el fallo, lo que es improcedente atendida la causal alegada, razón que por sí sola resulta suficiente para desestimar el recurso de nulidad.

EN CUANTO AL RECURSO INTERPUESTO POR LA DEMANDADA:

13º.- Que respecto al recurso de nulidad de la demandada, este se funda en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su primera parte, afirmando que en la dictación de la sentencia se habrían infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, refiriéndose al artículo 4 de la Ley N° 18.883, en relación con el artículo 420 letras a) y g) del Código del Trabajo, entendiendo que el tribunal es incompetente para conocer estos autos.

Refiere, como antecedente preliminar, que alegó como excepción la incompetencia del Tribunal, la cual fue rechazada en audiencia preparatoria de 15 de septiembre de 2020, interponiendo reposición, también desestimada por el sentenciador.

En cuanto a sus argumentos, expone que la contratación del



demandante sólo fue posible dado lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, recalcando la naturaleza civil de la contratación y descartando que el caso se encuentre sometido a las normas del derecho laboral.

Afirma que el Tribunal a quo es incompetente para conocer los autos, por mandato del artículo 420 del Código Laboral, el cual no contempla la contratación a honorarios, dentro de aquellas cuestiones de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, haciendo presente que no obstante las determinadas características laborales en la vinculación con el actor, estas no revisten la calidad de una relación laboral, por cuanto el Municipio sólo puede vincularse bajo este último estatuto conforme el artículo 3 de la Ley N° 18.833, el cual es inaplicable al caso de marras.

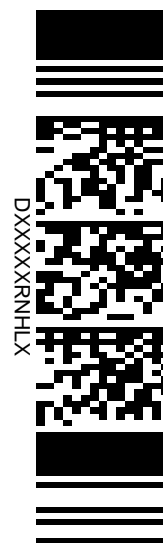
Sostiene que en los distintos contratos a honorarios suscritos entre las partes, se acordó que para todos los efectos legales se sometían a la jurisdicción de sus Tribunales Ordinarios de Justicia, calidad que de acuerdo al artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, no revisten los Juzgados de Letras del Trabajo, los que forman parte del Poder Judicial como Tribunales Especiales y no como Tribunales Ordinarios.

Considera que al declararse competente, el Tribunal a quo incurrió en una aplicación indebida del artículo 420 letra g) citado, así como del artículo 4 de la Ley N° 18.883, dejando de aplicar lo dispuesto en ambos preceptos, arrogándose una facultad de conocimiento que no le corresponde.

Hace presente que tales infracciones inciden sustancialmente en el debido proceso y legalidad del mismo, conforme el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, al haber correspondido una declaración de incompetencia absoluta.

El vicio, indica, ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues sin este se habría declarado el Tribunal incompetente absolutamente de conocer el litigio.

14°.- Que resulta suficiente para rechazar tal pretensión invalidatoria alegada, que la infracción denunciada da origen a un vicio de otro orden o naturaleza, desde que expresamente en el literal a) del artículo 478 del Código Laboral, se consagra como causal de nulidad cuando la sentencia haya sido pronunciada por tribunal incompetente, que corresponde a la



hipótesis fáctica en que el recurrente motivó su invalidación.

15°.- Que, en subsidio de la causal de nulidad anterior, interpone la del artículo 477 del Código del Trabajo, segunda parte, al haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, citando como normas vulneradas los artículos 7° e inciso primero del artículo 8°, ambos del Código del Trabajo, 4° de la Ley N° 18.883, y 3° de la Ley N° 17.322.

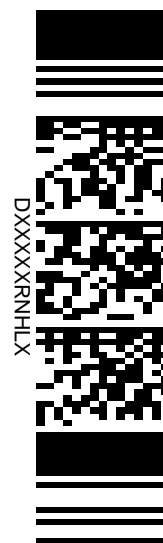
Señala que la sentencia en el motivo décimo no declaró la existencia de una relación laboral entre las partes y no obstante lo anterior, condenó a la demandada al pago de cotizaciones previsionales entre el 1 de junio de 2018 al 30 de mayo de 2020.

Afirma que dicho criterio implica una vulneración a los preceptos aludidos, por cuanto si no hay relación laboral, mal puede entonces haber pago de cotizaciones, al no tener por acreditada la existencia de un empleador y trabajador, conforme el artículo 3 de la Ley N° 17.322.

Sostiene que se ha incurrido en una falsa o indebida aplicación de la normativa, por cuanto estima supedita la obligación de pago de cotizaciones a la existencia de una relación laboral, distinta al contrato civil de honorarios con el actor.

El vicio, finaliza, ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues sin este se habría determinado una relación a honorarios, ajustada a la normativa legal vigente, y en consecuencia, no correspondía pago alguno al demandado.

16°.- Que el fallo recurrido, en sus fundamentos undécimo y décimo segundo, al referirse a la naturaleza jurídica de la relación que vinculaba al actor con la Municipalidad de Las Condes, asentó que *“el demandante estaba inserto dentro de una estrategia que buscaba cumplir de manera permanente con los objetivos y mandatos legales que tiene la demandada, dentro de una estructura que requería de sus servicios de manera habitual”*. Asimismo, refiriéndose a las características y formas en que se desarrollaban sus funciones, asienta *“que la prueba de las partes es bastante claro en que el actor estaba inserto dentro de una estructura jerárquica definida por la Municipalidad, con personas que tenía a su cargo y con jefaturas a las que*



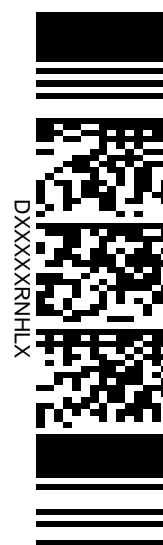
debía reportar, no solo el cumplimiento general del cometido encomendado, sino que de forma habitual sobre su actuar, como lo explicaron los testigos de la parte demandada, que de hecho dieron cuenta de reuniones diarias para la organización del trabajo, y el testigo de la parte demandante, que dio cuenta de que el actor estaba trabajando en jornada completa para la Municipalidad.”. Finalmente, concluye que en cuanto a la normativa que rige su vínculo laboral con la parte demandada “no es procedente la Ley N° 18.883 por haberse excedido su marco de aplicación, que es el Código del Trabajo, norma de general aplicación respecto de la prestación de servicios bajo subordinación y dependencia.”.

17°.- Que, como se advierte, la recurrente no cumple con las restricciones que derivan de la causal de nulidad en análisis, por cuanto se ha establecido como un hecho de la causa, que entre las partes existía un vínculo de naturaleza laboral, puesto que el demandante prestaba servicios bajo subordinación y dependencia para su empleador, la Municipalidad de Las Condes, el que se rige por el artículo 7 del Código del Trabajo.

Ergo, la causal de nulidad en comento, será rechazada.

Y visto, además, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechazan, sin costas**, los recursos de nulidad deducidos **por ambas partes**, en contra de la sentencia de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Acordada la decisión de rechazar el primer capítulo del recurso del actor, en contra de aquella parte de la sentencia que desestimó el pago del feriado proporcional, con el voto en contra de la ministra Lilian Leyton Varela, quien fue de opinión de acogerlo, en la medida que resulta contraintuitivo sostener que el vínculo que unió a las partes se mantiene vigente, pues más allá de que no se demostró que la decisión de poner término a la relación emanó del demandado, no puede discutirse que ella no llegó a su término, desde que en última instancia, debe considerarse que fue el actor quien a través de la interposición de la presente demanda manifestó su voluntad de no proseguir en la relación de trabajo que lo unió con su entonces empleador, tanto es así que la propia sentencia asevera que

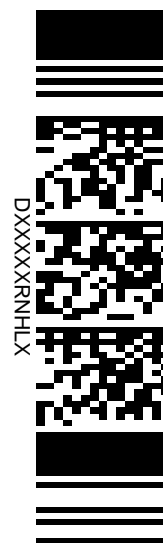


la voluntad de no perseverar en aquel, fue del trabajador. Luego, resulta evidente que en virtud de la calidad que ostentaba el actor, tiene derecho a percibir la respectiva compensación del feriado proporcional y al no disponerlo de ese modo, el fallo incurre en infracción del artículo 67 del Código del Trabajo.

Redacción del Ministro señor Carreño y en voto en contra, su autora.

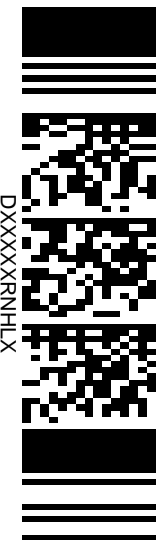
Regístrese y comuníquese.

N° 1580-2021.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>